REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

RAD. 11001400308220120087201

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA

DEMANDADO: MARLENY GARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO

RECURSO DE QUEJA

CUADERNO:6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
CALLE 19 No. 06-48 PISO 5 TELEFAX. 2838645

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2016

OFICIO No. 2597

Señores
OFICIA JUDICIAL – REPARTO
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
De CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA C.C. 41.763.387
Contra TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO C.C. 52.085.005
y MARLENY CARREÑO VDA DE URIBE C.C.51.605.183
RAD. 110014003004 – 2012 - 00872

Comunico a usted que este despacho por auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordeno enviar el presente expediente; por haber concedido **recurso de queja** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se remite copia del proceso en cinco (5) cuadernos con 60, 162, 3, 120 y 92 (folios) útiles respectivamente.

Atentamente,

PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario

Ocs

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 27/sep./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

35552

043 GRUPO RECURSO DE QUEJA

SECUENCIA: 35552 FECHA DE REPARTO: 27/09/2016 7:35:25a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO

OLGA MARIA MANJARREZ OROZCO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
41763387	CARMEN PILAR RUIZ SANABRIA		01
SD458964	RECURSO DE QUEJA RTE EL JUZGADO 82 CIVIL MUNCIPAL D		01
10	NO TIENE		03

OBSERVACIONES: RECURSO DE QUEJA RTE EL JUZGADO 82 CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTA EXP- 2012-000872 OFICIO 2597

2012-872

REPARTOHMM07 FUNCIONARIO DE REPARTO omanjaro REPARTOHMM07 omanjaro

3

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS 2da INSTANCIA

LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA HOY:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
RADICADA HOY:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN		
IDENTIFICACION DESPACPHO	**AÑO**	**CONSECUTIVO**
110014003082	**2012**	**00872**

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER _____ LETRA_____ CHEQUE_____

PAGARE _____ CONTRATO_____ ESCRITURA _____

FACTURAS _____

CERTIF. DE INTERESES _____CERTIF. DE CÁMARA DE COMERCIO _____

CERTIF. SUPERFINANCIERA _____ CERTIFICACIÓN _____

CERTIF. DE LIBERTAD DE INMUE BLE _____ CERTIF. DE TRADICIÓN VEHICULO_____

DESPACHO COMISORIO _____ CON INSERTOS _____

RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS _____ REGISTROS CIVILES ____

SOBRE CERRADO _____ COPIAS MPLES_____

ORIGINAL DEMANDA _____ COPIAS AUTENTICA _____

EXTRACTO DE DEMANDA _____ DENUNCIA _____

COPIAS TRASLADOS DEMANDADO S _____ COPIAS ARCHIV0 __

MEDIDAS CAUTELARES SI_____ NO_____

OTROS_____

_____

_____

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SECRETARIA

BIBIANA ROJAS CACERES

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 SEP. 2016

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA contra MARLENY GARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO. Rad. 11001400308220120087201

Por secretaria procédase a dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 03 OCT 2016

Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2016 siendo las ocho (8:00) de la mañana, para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 353 C.G.P, se procede a fijar en lista las EL RECURSO DE QUEJA, por tres (03) días que señala el artículo 101 del C.G.P, empezando a correr el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria.

INFORME DE SECRETARIA

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Al despacho del señor Juez, vencido el traslado del recurso de queja sin pronunciamiento alguno. Para resolver lo que en derecho corresponda.

BIBIANA ROJAS CACERES
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 ENE 2017

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA contra MARLENY GARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO seguido a continuación de proceso RESTITUCION de CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA contra MARLENY CARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO Rad. 11001400308220120087201

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la ejecutada MARLENY CARREÑO VDA. DE URIBE, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 27 de abril de 2016, que negó las peticiones formuladas por la pasiva por extemporáneas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 27 de abril de 2016, la juez de primera instancia, expuso que el término de traslado otorgado a la parte demandada se encontraba más que fenecido, ya se había proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, por tanto, negó las peticiones efectuadas por la demandada, dado su extemporaneidad. Fundamentó la decisión invocando para el efecto, los artículos 289, 507 y 509 del C.P.C.

Contra dicha disposición la ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manteniendo el primero la decisión adoptada por el despacho en el auto objeto de censura y negándose el subsidiario de apelación, por cuanto se trata de un asunto de única instancia, no se encuentra enlistado en la norma general ni en norma especial. Contra este auto la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio solicitó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja, que pasa a estudiarse.

CONSIDERACIONES

Se sabe que el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación (art. 377 C.P.C., modificado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 352 del Código General del Proceso).

Quiere ello significar que la competencia de esta instancia se circunscribe a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, teniendo en cuenta

el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, únicamente son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (artículo 351 Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso).

Por tanto, no se puede controvertir por esta vía la providencia respecto del cual se interpuso el recurso de apelación, dado que, se reitera, esta instancia debe limitarse a verificar si aquella era o no susceptible de ese medio de impugnación sin poder ir más allá.

Sobre este punto en particular, la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás, puntualizado:

> *"La doble instancia representa una garantía para los asociados, en cuanto el examen del asunto por parte de un juez u órgano judicial de superior grado y con mayor conocimiento y experiencia en el campo del Derecho permite corregir errores del inferior y, de otro lado, favorece la imparcialidad. Conforme a lo estatuido en el Art. 351 del C. P. C., por regla general son apelables las sentencias de primera instancia y no son apelables los autos; por consiguiente, sólo son apelables por excepción los autos proferidos en primera instancia que se indican expresamente en dicha norma y en otras del mismo código*[1].

Ahora bien, respecto de la queja presentada resulta evidente la improsperidad del recurso, ya que ciertamente la providencia proferida dentro del ejecutivo adelantado a continuación del proceso abreviado de restitución no admite el recurso de apelación, en primer lugar, por cuanto como se indicó en el auto mandamiento de pago, se trata de un asunto de mínima cuantía, puesto que el monto de las pretensiones no supera el límite para la menor. Aunado a que la causal invocada para solicitar la restitución lo fue exclusivamente la mora en el pago.

En segundo lugar, tal y como lo indicó la *a quo*, el término para atacar las pretensiones de la actora en el proceso EJECUTIVO feneció con el silencio de la parte ejecutada, aunado al hecho de que los términos para pagar y/o excepcionar, así como los demás que gobiernan el presente asunto, son perentorios e improrrogables y por ende de obligatorio cumplimiento[2].

Y, en tercer lugar, se trata este de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia.

En efecto, el artículo numeral 1° del 14 del C. de P. C., vigente para la fecha en que se presentó la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos

---

[1] *Sentencia C-1237/05*
[2] *Artículo 118 Estatuto Procesal Civil concordante con el artículo 117 del Código General del Proceso.*

del artículo 335 del C.P.C., establecía que los jueces municipales conocen en única instancia:

"1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía". A su turno, el artículo 19 Ibídem, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales.

En este orden de ideas, revisadas las copias allegadas para resolver la queja, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido a continuación de restitución de tenencia, éste que se tramita en única instancia, dada la causal invocada dentro del proceso primigenio (mora en el pago de los cánones) y por ende hizo bien la Juez *a quo* al denegar la apelación.

Vistas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el Despacho concluye que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 27 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

2. En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDER ALONSO GAVIRIA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 ENE. 2017

Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha.-

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

10

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de Enero de 2017
OFICIO No. 136

Señor
JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA contra MARLENY GARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO
Rad. 11001400308220120087201

Comedidamente me permito devolver a ese despacho, el proceso de la referencia, el cual se encontraba surtiendo el recurso QUEJA auto de fecha 4 de agosto de 2016.

Consta de cinco (5) cuadernos con 9, 162, 60, 120 y 92 folios, respectivamente.

Atentamente,

BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 27 ENE 2017
Al Despacho
Secretaria

11

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

REF. 1100140030004 2012 00872 00

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se resuelve:

1º. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Funcional en la providencia adoptada el 17 de enero de 2017.

2º. Por Secretaría practíquese las respectivas liquidaciones de costas, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

NANCY GUAYACÁN VACA
JUEZA

an

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Hoy -3 FEB. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07

PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario